Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. MICHAEL LOUIS RUÍZ MATOS Peticionario	KLCE201800988	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: ISCR201601663 Por: Infr. Art. 109 C.P. Agresión Atenuada

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2018.

El 2 de julio de 2018, el señor Michael Louis Ruíz Matos (señor Ruíz Matos o el Peticionario) presentó por derecho propio ante este Tribunal, escrito intitulado *"Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia sobre Nuevas Penalidades, Nuevas Enmiendas en el Código Penal del 2012, Conforme a las Leyes; 146 C.P. 2012 y 246 C.P. 2015",* el cual acogemos como *recurso de Certiorari.*

A los fines de constatar nuestra jurisdicción, corroboramos en el sistema de Consulta de Casos y del mismo surge una determinación "post-sentencia" emitida y notificada el 21 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el aludido dictamen, dicho foro declaró *No Ha Lugar* una moción titulada igual a este recurso, que el Peticionario había presentado.

Así pues, luego de examinado el presente recurso, *denegamos* su expedición.

-I-

Según surge del expediente, el 16 de julio de 2015, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el señor Ruíz Matos por violación al Artículo 93 en su modalidad de tentativa (Asesinato en Primer Grado) del Código Penal de 2012. También se le acusó de infringir los artículos 5.04

(Portación y Uso de Armas de Fuego Sin Licencia) y 5.15 (Disparar o Apuntar Armas de Fuego) de la Ley de Armas de Puerto Rico. Todos estos hechos delictivos ocurrieron el 18 de junio de 2015, en Mayagüez, Puerto Rico.

Así las cosas, el Peticionario hizo alegación de culpabilidad, razón por la cual se le reclasificó el delito de asesinato en primer grado a agresión mutilante (Art. 109). Igualmente, en cuanto al delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia, se eliminó el elemento del uso de arma de fuego. Tras el foro primario haber aceptado la alegación pre-acordada de culpabilidad del Peticionario, el 21 de julio de 2017, dictó sentencia condenatoria imponiéndole una pena total de reclusión de veinte (20) años. En lo pertinente a la controversia de autos, por el delito de agresión mutilante, el TPI impuso una pena de catorce (14) años, con atenuantes, a cumplirse de forma consecutiva con las penas por las dos (2) violaciones a la Ley de Armas. Las penas por las violaciones a la Ley de Armas, también se cumplirían de forma consecutiva entre sí.

Así pues, el 15 de junio de 2018, el Peticionario presentó ante el TPI *"Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia sobre Nuevas Penalidades, Nuevas Enmiendas en el Código Penal del 2012, Conforme a las Leyes; 146 C.P. 2012 y 246 C.P. 2015".* No obstante, el 21 de junio de 2018, el TPI dictó *Resolución* expresando lo siguiente: "No Ha Lugar. Sentencia es conforme a derecho."

Inconforme con lo dictaminado, en el presente recurso, el señor Ruíz Matos aduce que procede que *se modifique* su sentencia[1], producto de una alegación pre-acordada, conforme al principio de favorabilidad. Ello, con el propósito de beneficiarse de una pena menor, es decir, de entre tres (3) a ocho (8) años, por el delito de agresión grave. El Peticionario no formuló en recurso ningún señalamiento de error.

---

[1] Resulta pertinente señalar que el Peticionario no acompañó con su recurso copia de la sentencia cuya reducción solicita, ni tampoco anejó la moción presentada ante el TPI solicitando la aplicación del Art. 67 del Código Penal. A pesar de ello, este Tribunal realizó los trámites con la Secretaría del TPI y obtuvo la Sentencia que se dictó en su contra.

Examinado el recurso instando ante nos, el 27 de agosto de 2018, emitimos *Resolución* requiriéndole al señor Ruíz Matos someter, en un término de veinte (20) días, la solicitud para litigar en forma pauperis o en su defecto, el pago de los aranceles correspondientes para la presentación del recurso. De igual manera, solicitamos al Peticionario presentar el apéndice de su recurso.

El 24 de septiembre de 2018, el Peticionario presentó *Moción en Cumplimiento de Orden a Resolución,* junto con la solicitud para litigar en forma pauperis y el apéndice relacionado al recurso.

-II-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Negrón Placer v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

En el caso de autos, el señor Ruíz Matos peticiona, invocando el principio de favorabilidad, que *se* le reduzca su pena por el delito de agresión mutilante. En su recurso, plantea que dicho artículo fue enmendado por virtud de la Ley Núm. 246 – 2014 y que la pena de quince (15) años del Art. 109 del Código Penal se redujo. Tales planteamientos resultan improcedentes en derecho.

En primer lugar, un examen de la Ley Núm. 246, *supra,* revela que el delito por el cual Peticionario se declaró culpable y se sentenció, permaneció inalterado. En segundo lugar, precisamos señalar que el Peticionario funda su reclamo de favorabilidad en un delito distinto, el del Art. 109A.[2] De manera que, el Peticionario pretende que se le cambie el delito por el cual se declaró culpable y se le sentenció a otro distinto, con el propósito de aprovechar una pena menor. Tal reclamo no está contemplado en el alcance del principio de favorabilidad.

En vista de lo antes expuesto, colegimos que en el presente recurso no concurre ninguno de los criterios enumerados en la Regla 40, *supra,* que justifique nuestra intervención. Por ello, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por las razones anteriormente expuestas, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

---

[2] El Art. 109 A se añadió al Código Penal vigente por virtud de la Ley 246, *supra.*

Notifíquese. Se deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones